REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número **1249**

Popayán, Cauca, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MARIO URBANO MUÑOZ
Demandado:	INELDA SANABRIA QUINTERO
Radicado:	190014003003-**2021-00180-00**

En atención a que en el presente asunto se han cumplido con todas las ritualidades propias de los juicios de su clase, se encuentra el proceso a Despacho para que se profiera auto que ordene llevar adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), esta judicatura, ORDENÓ a la señora e INELDA SANABRIA QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.564.396, para que dentro de los cinco 5 días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor del señor MARIO URBANO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.438.609, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de $55.000.000, teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

Se agotó la notificación personal de la demandada INELDA SANABRIA QUINTERO al correo electrónico inelda777@gmail.com el día 12 de mayo de mayo de 2023 y, se verifica que se efectuó a través de la diligencia de notificación electrónica de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; sin embargo, encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contesto la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni adopto conducta procesal alguna.

Habiéndose vencido el término previsto por el Art. 442 del Código General del Proceso, notificado el mandamiento de pago la ejecutada no formulo excepciones, tampoco planteo alguna otra defensa o recurso, ni presentado excepciones de ninguna naturaleza, se torna procedente dar cumplimiento y aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso que reza:

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a*

recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En aras de dar cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, la liquidación del crédito y la condena en costas es menester seguir adelante la ejecución. Es de resaltar, que el auto que se profiere cuando el ejecutado no interpone alguna excepción o defensa en su favor tiene, razón por la cual la norma procesal ha dispuesto que la providencia se notifique por simple anotación en el estado y contra ella no procede recurso alguno.

Por lo anterior, y al observar que el trámite del presente asunto se ha agotado normalmente y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de e INELDA SANABRIA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 34.564.396, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada INELDA SANABRIA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 34.564.396, de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en la suma de $2.200.000,oo valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

TERCERO: LIQUIDAR por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas.

CUARTO: HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE de los bienes trabados dentro del presente proceso y de los que se llegaren a sujetar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB